

## **Fueros fundamentales del Reino de Navarra.**



Creemos que nuestros lectores nos agradecerán la reproducción de este importante documento, del que no hay ejemplares, y que es digno de detenido estudio. Tan notable trabajo de compilación, debido al sábio síndico del Reino de Nabarra D. Angel Sagaseta de Ilurdoz, hace patente á primera vista la sabiduría de nuestras viejas leyes, lo venerando de nuestras peculiares instituciones y el adelantamiento de nuestra libre tierra, en épocas en que otros países que hoy blasonan de ilustrados, carecían de costumbres políticas y yacían sumidos en el atraso más embrutecedor.

### **TÍTULO I.**

#### **Del Reino de Nabarra.**

Artículo 1.º El antiquísimo reino de Nabarra es indivisible y no se puede partir. (Ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 1 de la Novísima Recopilación de Nabarra.)

Art. 2.º La incorporación del reino de Nabarra á la corona de Castilla fué por vía de una unión eqüe-principal reteniendo cada uno su naturaleza antiguas así en leyes como en territorio y gobierno. (Ley 33, tít. 8.º, lib. 1 de la Recopilación.)

Art. 3.º Verificada la unión, Nabarra quedó y permaneció reino de por sí, rigiéndose por sus fueros, leyes, ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios: es reino distinto en territorio, jurisdicción, jueces y gobierno, de los demás reinos del rey de España. (Ley 59, tít. 2.º, lib. 1 de la Nov. Rec. y reales juramentos.)

## TÍTULO II.

**De los Nabarros.**

Art. 4.º Son nabarros:

1.º Los procreados de padre y madre nabarro habitante actual en Nabarra. (Ley 6, tit. 8, lib. 1 de la Nov. Rec. y reales juramentos.)

2.º Los que hayan obtenido carta de naturaleza de los tres estados ó de su diputacion en los casos que esta pueda concederla. (Leyes 1.ª y 3.ª, tit. 8, lib. 1 de la Nov. Rec.)

Art. 5.º Unos mismos códigos nabarros rigen en todo el reino de Nabarra, y en defecto de ley rige el derecho romano. (Ley 1.ª, tit. 3.º, lib. 1.º de la Nov. Rec.)

Art. 6.º Todos los nabarros son admisibles á los empleos y cargos públicos, teniendo las cualidades prevenidas por las leyes. (Reales juramentos.)

Art. 7.º No puede ser detenido ni preso ni separado de su domicilio ningun nabarro, ni allanada su casa sino en los casos, en la forma y por los jueces que las leyes han establecido. (Leyes 11, 12, 13, 14, 17 y 19, tit. 8.º, lib. 1 de la Nov. Rec.)

Art. 8.º No puede suspenderse ninguna ley en ningun caso, por privilegiado que sea, sin consentimiento de los tres estados, aunque lo pida la diputacion del reino. (Ley 31, tit. 3.º, lib. 1 de la Nov. Rec.)

Art. 9.º Ningun nabarro puede ser procesado ni juzgado sino con arreglo á lo dispuesto y por los tribunales designados por las leyes. (Ley 1.ª tit. 1.º, lib. II de la Nov. Rec.)

## TÍTULO III.

**De las Córtes.**

Art. 10. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey. (Cap. 1.º, tit. 1.º, lib. 1 del Fuero. Proemio del amejoramiento del rey D. Felipe.)

Art. 11. Las leyes, las disposiciones generales á manera de ley ni las ordenanzas decisivas no se hagan sino á pedimento y con voluntad, consentimiento y otorgamiento de los tres estados. (Leyes 3.ª, 4.ª y 12, tit. 3.º, lib. 1 de la Nov. Rec.)

Art. 12. Las Córtes se componen de tres brazos ó estamentos. Eclesiástico, militar ó de nobles y de universidades ó de pueblos. (Proemio del amej. del Rey D. Felipe y reales juramentos.)

Art. 13. A las Córtes deben ser llamados todos los que tuvieren derecho. (Ley 7.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 1 de la Nov. Rec.)

Art. 14. No se junten Córtes sin que primero se responda á los agravios. (Ley 16, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 1, Nov.)

Art. 15. No se trate en las Córtes de concesion de servicio mientras no se reparen ó respondan los contrafueros y agravios que representare el reino. (Ley 18, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 1 de la Nov. Rec.)

Art. 16. Los llamados á Córtes generales no sean echados, ni inhibidos, ni vedados, sino precediendo conocimiento de causa. (Leyes 9 y 10, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 1, Nov )

Art. 17. Los concurrentes á Córtes no pueden ser encarcelados ni arrestados por cosa ninguna en los lugares donde son llamados por todo el tiempo que estuvieren en ellos entendiendo en Córtes, ni los síndicos, ni el secretario. (Leyes 11, 12, 13 y 14, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 1, Nov.)

#### TÍTULO IV.

##### **De los brazos, estamentos ó estados.**

Art. 18. Los tres brazos son iguales en facultades, y reunidos en un mismo salon discuten y resuelven juntos los negocios. (Reales juramentos).

Art. 19. El número de individuos de cada uno de los brazos no es limitado: puede el rey conceder asiento á los particulares ó pueblos que le parezca, y estos, justificando con audiencia del reino las calidades requeridas por las leyes, son admitidos. (Ley 25, Córtes de 1794 y siguientes.)

Art. 20. Los pueblos no pueden nombrar por diputado suyo sino á personas que tuvieron su continúa residencia ó habitacion en el mismo pueblo. (Ley 21, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 1, Nov. Rec.)

Art. 21. A los diputados á Córtes nombrados despues de presentados y admitidos sus poderes, no se les puede revocar y nombrar otros. (Ley 20, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 1, Nov. Rec.)

(Se concluirá.)



## **Fueros fundamentales del Reino de Navarra.**

(CONCLUSION.)

### TÍTULO V.

#### **De la Diputacion permanente de Córtes á Córtes.**

Art. 22. El encargo principal de la diputacion permanente es velar la estricta observancia de los fueros, leyes, ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades y privilegios, sin tolerar la más pequeña infraccion, reclamando contra ella sin cesar hasta obtener la reparacion completa. (Ley 32, tit. 3.º, lib. 1, Novísima Rec.)

Art. 23. Los diputados síndico y secretario no pueden ser encarcelados, asignados, detenidos ni multados por asuntos concernientes al reino, ó en los que intervengan á virtud de sus destinos en la diputacion. (Ley 43, Córtes de 1828 y 1829.)

Art. 24. La diputacion examina los poderes reales para la convocacion á Córtes, y los devuelve, ó aprobados ó con los reparos que advierte y que deben subsanarse, ántes de darles curso. (Ley 17, tit. 2.º, lib. 1, Nov. Rec.)

Art. 25. Examina los poderes de los pueblos.

Art. 26. La diputacion asiste al juramento que los vireyes prestan al ingreso de su dignidad. (Ley 2.ª, tit. 1.º, lib. 1, Nov. Rec.)

Art. 27. La diputacion entiende en los demas asuntos que designan las leyes y en los que los tres estados le dejan encargado por sus resoluciones.

## TÍTULO VI.

**De la celebracion y facultades de las Córtes.**

Art. 28. Las Córtes deben reunirse, á más tardar, de tres en tres años, excepto si este plazo estuviere prorogado, por las últimamente celebradas. (Leyes 3, 4 y 5, tít. 2.º, lib. 1, Nov. Rec.)

Art. 29. Si el Rey no convocare las Córtes al tiempo correspondiente, la diputacion permanente se lo hace presente, recordándole la disposicion de las leyes y la obligacion de cumplirla.

Art. 30. Los tres estados forman el reglamento para su gobierno interior y examinan los poderes de los diputados ó procuradores que no hubiesen sido aprobados por la diputacion permanente.

Art. 31. El rey abre y cierra las sesiones en persona ó por medio del virey, á quien confiere poderes especiales absolutos, cuya forma se halla inserta en la Novísima Recopilacion. (Ley 17, tít. 2.º, lib. 1, Nov. Rec.)

Art. 32. Los tres estados no pueden deliberar en presencia del rey ni del virey.

Art. 33. El rey y los tres estados tienen la direccion de los negocios y de las leyes.

Art. 34. Las resoluciones en cada uno de los brazos se toman á pluralidad absoluta de votos, y para la resolucion de las Córtes se necesita la conformidad de los votos de los tres brazos.

Art. 35. Si uno de los estados desechase algun proyecto de ley ó algun otro asunto, se propone en las dos sesiones siguientes, y subsistiendo la discordia por tres veces, queda negado.

Art. 36. Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el rey, les pertenecen las facultades siguientes:

- 1.ª Recibir al rey, al sucesor inmediato de la corona y al regente ó regencia, el juramento de guardar los fueros, leyes, ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades, preeminencias y privilegios del reino.
- 2.ª Recibir igualmente juramento del virey, en ánima del rey, al final de las sesiones.
- 3.ª Conceder por sí solas las cartas de naturaleza.
- 4.ª No publicar y de consiguiente dejar sin efecto las leyes decretadas por S. M. que estime conveniente retirar.

5.<sup>a</sup> En la union eqüe-principal de la corona de Navarra á la de Castilla, se llamó por sucesora del señor rey D. Fernando el Católico á su hija D.<sup>a</sup> Juana, y despues de sus dias, al Príncipe D. Cárlos, su nieto, y á sus herederos en los reinos de Castilla, guardando los fueros y costumbres del de Navarra.

Art. 37. El número de consultores del virey para los asuntos de Córtes debe cuando menos ser igual de nabarros y no nabarros. (Ley 25, tít. 2.<sup>o</sup>, lib. 1, de la Nov. Rec.)

## TITULO VII.

### **Del Rey.**

Art. 38. El rey á su advenimiento al trono debe jurar solemnemente ante los tres estados, por sí ó por medio de su virey, habilitado con poder especial, la observancia de los fueros, leyes, ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades y privilegios de Navarra, y que lo tendrá como reino de por sí separado é independiente de los demás reinos y señoríos; que deshará bien y cumplidamente todas las fuerzas y agravios que se hicieren á los particulares, comunidades y pueblos: que en Navarra no podrá emplear sino hasta cinco que no sean nabarros. (Cap. 1, tít. 1.<sup>o</sup> del Fuero general.)

Art. 39. Los tres estados, á nombre del reino, recibido el juramento del rey, juran que defenderán al rey, su persona, corona y tierra; le ayudarán á defender y mantener fielmente los fueros y leyes á todo su leal poder. (Cap. 1, tít. 1.<sup>o</sup> del Fuero general.)

Art. 40. El rey decreta las leyes y las devuelve al reino para su otorgamiento, que es acto enteramente libre. (Real cédula de 28 de Mayo de 1726, inserta al final de las Córtes de dicho año.)

Art. 41. El rey cuida de que en todo el reino se administre justicia pronta y cumplidamente. (Ley 6.<sup>a</sup>, tít. 3.<sup>o</sup>, lib. 1, Nov. Rec.)

Art. 42. Indulta á los delincuentes con arreglo á las leyes. (Capítulo 5.<sup>o</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. II del Fuero, ley 54 de 1724 y siguientes.)

Art. 43. Nombra todos los empleados públicos y concede honores y distinciones de todas clases, conforme á las leyes. (Cap. 1.<sup>o</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. 1 del Fuero.)

## TÍTULO VIII.

**Del poder judicial.**

Art. 44. A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. (Leyes 59 y 60, tit. 2.º, lib. 1, Nov. Rec.)

Art. 45. Las leyes determinan los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades y el modo de ejercerlas. (Leyes 59 y 60, título 2.º, lib. 1, Nov. Rec.)

Art. 46. Los tribunales de Navarra son los alcaldes ordinarios, la córte mayor y el Real y Supremo Consejo, con el número de jueces cada uno y calidades de individuos determinados en las leyes. (Las ántes citadas.)

Art. 47. En el tribunal de la Real Córte mayor debe haber cuatro alcaldes, que hayan de entender en el fecho de la justicia, á saber: «es el primero por el rey; el segundo por el brazo y estad de la Iglesia; el tercero por el brazo y estad de los ricos hombres é hijos-dalgo y el cuatreno por el brazo de las universidades» (Cap. 1.º, Ordenanzas del rey D. Cárlos III, el Noble, año 1413.)

Art. 48. Los mandamientos de justicia van sellados con el sello de la cancillería de Navarra. (Leyes del título 5.º, lib. II y I, tit. 19, lib. II de la Nov. Rec.)

Art. 49. Los navarros no pueden ser juzgados fuera de los tribunales designados, aunque la causa sea de estado ó guerra. (Ley 4.ª, tit. 23, lib. II, Nov. Rec.)

Art. 50. Todas las causas y pleitos deben rematarse en el Supremo Consejo, sin que se puedan sacar ni llevar procesos fuera del reino. (Leyes 59 y 60, tit. II, lib. 1, Nov. Rec.)

Art. 51. El virey y consejo no hagan autos, y provisiones sino conforme á los fueros y leyes del reino y en casos de necesidad y evidente utilidad y que pidan brevedad y convengan al servicio de Dios y bien público del reino: y los hechos con estas condiciones representando el reino junto en Córtes ser de inconveniente ó perjuicio cesan y no tienen efecto. (Ley 12, tit. 3.º, lib. 1, Nov. Rec.)

Art. 52. No se pueden dar cédulas reales de suspension sobre

pleitos pendientes en los tribunales, y las que se dan son obedecidas y no cumplidas. (Ley 19, tít. 4.º, lib. 1, Nov.)

Art. 53. El príncipe heredero, que se titula príncipe de Viana, jura con la misma solemnidad que el rey. (Reales juramentos.)

## TITULO IX.

### **Del virey.**

Art. 54. El virey presenta poderes reales para el ejercicio de su dignidad, y en su virtud tiene las mismas facultades que el rey. (Ley 2.ª, tít. 1.º, lib. 1, Nov.)

Art. 55. Jura la observancia de los fueros y leyes en ánima suya y tambien en deshacer los agravios y contrafueros. (Ley 2.ª, tít. 1.º, lib. 1, Nov. Rec.)

Art. 56. Es presidente de los reales tribunales el real poder.

## TITULO X.

### **De los ayuntamientos.**

Art. 57. Para el gobierno interior de los pueblos ó valles que forman una comunidad. hay ayuntamientos nombrados en la forma prescrita por las leyes. (Ley 66, tít. 2.º, lib. IV, Nov. Rec.)

Art. 58. Las leyes determinan la organizazion y atribuciones de los ayuntamientos. (Ley 66, tít. 2.º, lib. 1, Nov.)

## TITULO XI.

### **De las contribuciones y fuerza armada.**

Art. 59. La facultad de hacer repartimientos ó imponer contribuciones de dinero está reservada á los estados juntos en Córtes generales. Tambien lo está hacer el reparto de la gente que pide el rey, si la otorga el reino. (Cap. 1.º, tít. 1.º, lib. 1, Fuero.)

Art. 60. Las fortalezas del reino de Nabarra deben estar en manos y al cuidado de militares nabarros. (Ley 1.ª, tít. 5.º, Nov. Rec., reales juramentos.)



## TÍTULO XII.

**Del recurso de contrafuerza.**

Art. 61. Agravio ó contrafuero es toda infraccion de cualquiera de los fueros, leyes, ordenanzas, usos, franquezas, exenciones, libertades y privilegios hecha por el rey, virey, tribunales de justicia ó empleados como tales. (Ley 2.<sup>a</sup> tit. 5.<sup>o</sup>, lib. V, Nov. Rec.)

Art. 62. El reino ó su diputacion como protector de los fueros y demás y celador de su observancia por simple querella propone la infraccion al virey, quien oyendo á sus consultores decreta la reparacion. (Ley 20, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. V, Nov. Rec.)

## TÍTULO XIII.

**De los juramentos reales y de los vireyes.**

Los juramentos reales y los de los vireyes contienen la cláusula de que observarán y guardarán y harán observar todos los fueros, leyes, ordenanzas, usos, franquezas, libertades, privilegios y oficios del reino de Nabarra, como en ellos se contiene, desharán los agravios y contrafueros, la de no ir contra los fueros, leyes y demás, y que si contravinieren en todo ó en parte, los tres estados y pueblo de Nabarra, no sean tenidos á lo cumplir, ántes todo sea nulo y de ningun valor. (Reales juramentos.)

Extractado de los cuerpos legales de Nabarra.—21 de Diciembre 1839.—Dr. Angel Sagaseta de Ilurdoz, *Síndico de dicho reino.*

